

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La misma Comisión que elaboró el Proyecto de Código Penal se encargó del Proyecto de Ley Adjetiva. El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora se formula teniendo a la vista la mayoría de los códigos sobre la materia; de los Estados de la República, inclusive el Código Federal de Procedimientos Penales y las obras de Derecho Procesal Penal de los tratadistas mexicanos, entre ellas, las de Julio Acero, Juan José González Bustamante y Javier Piña y Palacios.

De los códigos Federal y de Procedimientos de Sonora, Veracruz y Morelos, así como, de la doctrina mexicana se procuró tomar lo mejor que contienen, adaptándose las normas jurídicas a nuestro medio social, aprovechando también la propia Comisión la experiencia adquirida de sus componentes como jueces y como defensores en los juicios criminales, seleccionando las normas procesales en capítulos que correspondan al desarrollo de los procesos, a fin de que la búsqueda de aquéllas sea fácil y pronta, y su aplicación efectiva y coordinada.

En este nuevo Código los preceptos concretos a la vez que dan solidez y claridad al procedimiento, se acelera en todo cuanto es posible la rapidez del trámite, tomando muy en cuenta las garantías que a todo procesado concede el artículo 20 de la Constitución General de la República.

Claramente se establece que dentro del primer periodo del procedimiento, o sea dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial deberá recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos; practicar las primeras diligencias y recabar las pruebas de la existencia de los elementos materiales constitutivos del delito y de la responsabilidad de quienes sean señalados como presuntos responsables; pero dentro del mismo periodo de averiguación previa, el Ministerio Público debe ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades que conforme a la ley ejerzan funciones de policía judicial y ejercerá la acción penal que le compete para que la autoridad judicial resuelva si un hecho es delito o no y determine la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, e imponga las sanciones que procedan conforme a la ley; quedando obligado el Ministerio Público a intervenir y cuidar de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de los juzgados se dicten dentro del término que este Código señala en cada caso.

Según el artículo 6 la justicia en materia penal, en el Estado, se administrará: por el Supremo Tribunal de Justicia en Sala Colegiada; por las salas unitarias del mismo Supremo Tribunal; por los jueces de Primera instancia; por los jueces Locales, y por los jueces menores; pero estos últimos solo tienen facultad para practicar las diligencias que les encomienden los de Primera Instancia y los Jueces Locales de la cabecera del Distrito Judicial a que correspondan.

Según los artículos 8 y 10 del nuevo Código los Jueces Locales de la cabecera de cada Distrito Judicial son competentes para conocer de los delitos que se cometan en territorio de dicho Distrito y que tengan como sanción: prisión hasta de seis meses y multa

hasta de quinientos pesos; y para fijar la competencia cuando deba tener por base la sanción que la ley señala, se atenderá la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación; a la suma de los máximos de las sanciones privativas de la libertad, cuando la ley disponga que a la pena correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y, por último, a la sanción privativa de la libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

De acuerdo pues con los artículos 8 y 10 acabados de citar se concede competencia a los Jueces Locales de la cabecera de cada Distrito judicial para conocer de aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de seis meses de prisión o de quinientos pesos de multa y que se hayan preparado, iniciado o consumado en el distrito Judicial o están destinados a causar o causen sus efectos dentro del territorio de dicho Distrito; y los Jueces Locales que no residan en la cabecera de Distrito Judicial, conocerán a prevención sólo cuando hubiere detenido, pero una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica del mismo, remitirá lo actuado al Juez Local de la cabecera si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de seis meses de prisión o de quinientos pesos de multa. En caso contrario, remitirán todo lo actuado al Juez de Primera Instancia de lo Penal o Mixto.

En los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 se establecen reglas claras y precisas para determinar la competencia de los Jueces de Primera Instancia de lo Penal o Mixtos; y en el artículo 17 terminantemente se dispone que: “En los delitos comunes u oficiales cometidos por los funcionarios del Estado la competencia se regirá por lo que disponga la Ley de Responsabilidades, reglamentaria de los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado”; y en el artículo 196 comprendido en el capítulo IV relativo al “Aseguramiento del Inculcado”, se ordena que para la aprehensión de un funcionario público se procederá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local y Ley sobre Responsabilidades de Funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local y Ley sobre Responsabilidad de funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, no podrá detenerse al inculcado ni violar su inmunidad, si no hasta que se haya resuelto por la autoridad competente que ha lugar a proceder contra determinado funcionario o empleado del Estado o de los Municipios por determinado delito; pero una vez llenado este requisito previo, el inculcado quedará sometido al procedimiento que señala este Código, según el delito de que se trate.

Por lo que se refiere a los intérpretes que deben intervenir en el proceso criminal, se incluyó el capítulo III en el Título Primero en virtud de que tales interpretes no son medios de prueba, sino traductores para facilitar el procedimiento y en consecuencia, todo lo relativo a los interpretes, debe encontrarse en el Título que habla de las reglas generales del procedimiento y no en el capítulo de pruebas.

No obstante que los intereses sociales se lesionan con la comisión de un delito, existen algunos hechos antijurídicos en los cuales el Ministerio Público no debe proceder de oficio a ejercer la acción penal, pues siguiendo las teorías modernas que sostuvo Von Liszt, se estima que determinados delitos no lesionan gravemente a la sociedad, ni al Estado, sino que se enderezan directamente contra los intereses particulares y son éstos los

que tienen que requerir a las autoridades para solicitar su intervención, porque aunque todo delito está sancionado, para aquéllos que requieren querrela necesaria el ejercicio de la acción está supeditado al pedimento del ofendido. Por esta circunstancia se precisa en el artículo 115, del Título Segundo que se refiere a la AVERIGUACION PREVIA, que los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos respecto de los cuales solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, o cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

En el mismo Título Segundo relativo a la "Averiguación Previa" se establece la forma en que debe proceder la policía judicial y el Ministerio Público, en caso de denuncia de delitos, para que de acuerdo con sus facultades claramente precisadas, pero suficientes para que su intervención no sea baldía (sic), puedan obtener todos los datos necesarios para comprobar la existencia del cuerpo del delito, evitar que se pierdan las huellas del mismo, y, en general para que el resultado de la averiguación sea firme base en el procedimiento criminal.

Como a la vez que la represión e investigación de los delitos es necesario el auxilio y las medidas de seguridad para las víctimas se establece, como primera providencia, que tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial dictarán las medidas necesarias para dar seguridad y auxilio a la parte ofendida y evitarle mayores perjuicios en su persona, bienes e intereses. También el Ministerio Público queda facultado para dictar las ordenes de autopsia, inhumación y exhumación del cadáver y el levantamiento del acta de defunción, facilitando las diligencias que requiere la averiguación previa y la consignación a los tribunales, a fin de que puedan los interesados disponer del cadáver o si se hace necesario podrá el Ministerio Público exhumarlo con urgencia para practicar diligencias omitidas así como también está facultado para ordenar la entrega del cadáver y detectar su inhumación, si en la averiguación aparece que la muerte no tuvo por origen un delito.

Aplicando el sistema acusatorio que establece nuestra Constitución, pero evitando en cuanto sea posible la declaración, en caso de denuncia o querrela, la persona que se presente ante el Ministerio Público en vía de queja tendrá que dar su domicilio y todos los datos que sean pertinentes para identificarla, y aunque no es parte en las averiguaciones previas ni en ningún otro periodo del procedimiento, está obligada a suministrar a la Policía Judicial y al Ministerio Público todas las indicaciones y datos que conozca para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado y de sus circunstancias. En efecto es bien sabido que desde el momento en que se comete un delito, se violan dos derechos: uno el de la sociedad, que tiende a impedir, que no se altere su estructura, su integridad, el orden y la tranquilidad; y otro, el del particular, que afecta su patrimonio material o el moral. De la violación al derecho de la sociedad nace, a la vez, otro derecho, el que aquella tiene a que se le repare el daño que le ha causado el delito; y siguiendo a piña y palacios en su obra "Derecho Procesal Penal" afirmamos que el daño causado a la sociedad queda reparado solamente cuando se aplica al miembro que alteró el orden, el tratamiento mediante el cual esté la sociedad segura de que regresará a su seno readaptado; pero el derecho de la sociedad a que se le repare el daño causado por el delito, regresando a su seno al sujeto activo readaptado con la sanción impuesta por la autoridad, no puede satisfacerse si los tribunales no cuentan con los medios necesarios para conocer el hecho y circunstancias. Además, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, entre las que basta citar la publicada en la Pagina 2021 del Tomo XCIII del

Semanario Judicial de la Federación, “El Juzgador no debe plegarse dócilmente a las situaciones personales de las partes en el proceso, ya que la justicia se aplica y se dicta en defensa y protección de los intereses públicos, superiores a los de venganza o de perdón que puedan sentir las partes, en un proceso penal”. Es pues indispensable que aún la misma persona ofendida por el delito, proporcione a los tribunales los datos necesarios para conocer la verdad histórica y fallar el proceso de acuerdo con los intereses públicos que, como bien lo afirma la Suprema Corte de Justicia, son superiores a los intereses privados de los sujetos activos o pasivos del delito.

Las partes, es decir el Ministerio Público, durante la instrucción y el juicio, el procesado y su defensor, están facultados para solicitar del juez las pruebas que cren (sic) conveniente a sus intereses, con la única limitación de que no estén prohibidas en forma expresa por la ley; pero el juez de oficio y con citación de las partes, debe mandar practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para descubrir la verdad material en el procedimiento, pues como dice González Bustamante (Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano): “ No se pretende consagrar el sistema de la prueba tasada, que coloca al tribunal en estrechos moldes. El procedimiento moderno en materia de pruebas, deja al juez en libertad para admitir como tales, todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la Ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valorización, deben expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe estar dundada (sic) en el raciocinio y en la experiencia: el juez no juzgará según sus propias impresiones sino de acuerdo con el resultado analítico de las constancias procesales.”.

La consignación a los tribunales cuando se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, se hará con toda la premura que el caso requiera, pero a fin de evitar la violación de garantías individuales, el Ministerio Público y la Policía Judicial quedan obligados a efectuar la consignación dentro del termino de veinticuatro horas cuando hubiere alguna persona detenida y se estime que han existido, meritos suficientes para justificar su aprehensión; también consignara el Ministerio Público inmediatamente, las diligencias cuando se haga necesaria la practica de un cateo para que sea el juez el que dicte la orden correspondiente.

Siguiendo el desarrollo efectivo del proceso, inmediatamente después de los capítulos relativos a la “Averiguación Previa” y “Consignación a los Tribunales”, se formula el Título Tercero que en su Capítulo Único comprende todo lo relativo al ejercicio de la acción penal reservada exclusivamente al Ministerio Publico por mandato constitucional pero se fijan bases claras y precisas para que en ejercicio de dicha acción el Ministerio Publico solicite ordenes de comparecencia; para rendición de preparatoria y las de aprehensión que sean necesarias, para que pida el aseguramiento precautorio de bienes; para que rinda las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, y en general, para que haga todas las promociones conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En el Titulo Cuarto relativo a la “INSTRUCCIÓN” se ordena terminantemente (artículo 143) que en el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicara sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes; mandándose también que el tribunal tome conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias

facultades para allegarse los datos que sean necesarios. “El conocimiento personal que el juez adquiere del sujeto de la prueba, por medio de la experimentación psicológica y psicoanalítica, es de valor inestimable en la eficacia de la confesión. El confesante figura como órgano de prueba cuando responde a los cargos que le atribuyen y refiere a las circunstancias de comisión del delito. Es objeto de la prueba cuando el juez mediante los interrogatorios, trata de conocer su personalidad, se por propia observación o con el auxilio de los peritos.

En el examen del inculcado sobre los hechos que motivan la averiguación, la ley deja en manos del tribunal para que escoja la forma mas conveniente y adecuada al caso en particular, con el fin de establecer las modalidades del delito y las condiciones personales del inculcado”. (González Bustamante. Obra citada).

En el artículo 145, con el objeto de que los tribunales en el Estado administren justicia rápida y expedita como lo manda el artículo 17 Constitucional, se ordena que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible y que cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de ocho meses, a partir de la fecha del auto de formal prisión; pero si la sanción máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, bajo responsabilidad del Juez. Como el Ministerio Público queda obligado a vigilar que no se exceda dichos términos, avisando al superior jerárquico del juez que infrinja el referido artículo 145, indudablemente de los procesos se fallaran dentro de los términos señalados por la fracción, VIII del artículo 20 Constitucional, pues aparte de lo anterior, el artículo 330 comprendido en el capítulo relativo, a la “apelación”, ordena que independientemente de la reposición del procedimiento, siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que la resoluciones se pronunciaron fuera del termino señalado, por este Código y por los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República, impondrá al inferior una corrección disciplinaria de cinco a doscientos pesos y hará la consignación al Ministerio Público si la violación constituye delito.

En el mismo Título Cuarto relativo a la “INSTRUCCIÓN”, se ordena (artículo 149), que en los casos de delito cuya sanción no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso, se agotará la averiguación, dentro de treinta días. Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con los artículos comprendidos en el Capítulo Único del Título Decimotercero relativo al procedimiento ante los jueces locales; en efecto todas las disposiciones relativas a la averiguación previa y a la instrucción, son aplicables también al procedimiento seguido ante los jueces locales de la Cabecera de cada Distrito Judicial, pero con el fin de hacer la justicia más rápida y expedita, en el Título Decimotercero se establecen reglas especiales, ordenándose en el artículo 474 que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, el Juzgado Local agotará, la averiguación a mas tardar dentro de treinta días y que en el mismo auto en que se declare agotada la averiguación, se mandará poner la causa a la vista de las partes por el termino de tres días comunes para que promuevan las pruebas que estimen conducentes, siempre que sean de las que puedan practicarse dentro del plazo de ocho días, notificándose personalmente dicho auto a las partes para mayor firmeza del procedimiento y garantía del inculcado. El artículo 476 dispone que desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el

termino a que se refiere el artículo anterior si no se hubiere promovido prueba, el Juez Local de oficio, declarará cerrada la instrucción y se pondrá la causa a disposición del Ministerio Público para que formule conclusiones en el término de tres días; formuladas las conclusiones por el Ministerio Público, se pondrá la causa a la vista del procesado y de su defensor, para que a su vez formulen sus conclusiones en igual término, siendo aplicables las disposiciones relativas comprendidas en el período de instrucción, con la diferencia de que una vez formuladas las conclusiones acusatorias por el Ministerio Público y contestadas por el acusado o su defensor, o que se hayan tenido, en su caso por formuladas la de inculpabilidad, el Juez Local citará a las partes para la audiencia de alegatos y sentencia, pronunciándose esta en la misma audiencia; y por último, de acuerdo con el artículo 478, contra las resoluciones pronunciadas en los Juzgados Locales de la cabecera de Distrito Judicial, solo proceden los recursos a que se refiere el capítulo IV del Título Décimo; es decir, el recurso de revocación contra los autos y el de revisión para ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal o Mixto al que corresponda el juzgado local sentenciador, contra las sentencias.

La prueba y su valorización fue motivo de un estudio especial, con objeto de que al mismo tiempo que se fijan reglas determinadas para rendirla y para calificarla, el juez tenga facultad de apreciar en conciencia y a su arbitrio personal el valor de las mismas, por que sentenciar sin convencerse debidamente de que se cumple con una grave obligación moral, ilegal, es automatizar la administración de justicia y convertir la conciencia del juzgador en una máquina de manufacturar fallas. “Nada tan frecuente como el delito, y nada tan siempre nuevo e individual como cada delincuente”, ha dicho Gonzáles de la Vega por tal motivo, sin violar el precepto constitucional que garantiza al acusado y a su defensor el derecho de ofrecer pruebas se dejan facultades especiales al juez para poderlas calificar, entrando en consejo con su propia conciencia. Se ha procurado que las partes tengan facilidades para ofrecer pruebas y defender sus derechos, pero la finalidad es que de ellas, el juez pueda apreciar la verdad histórica y en tal forma capacitarlo para imponer una sanción regeneradora, aunque sea enérgica. “En la valorización de las pruebas judiciales, existe una divergencia en el procedimiento civil y en el criminal. En aquel, el contenido de la prueba, la comprobación del derecho que se considera violado, corresponde a las partes, como sucede en toda relación jurídica que se desenvuelve de persona a persona y por regla general se traduce en la existencia de una verdad convencional que el juez aprueba. En cambio, en el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y descargo.”. (Gonzáles Bustamante. Obra citada).

De acuerdo con las ideas expuestas, en el artículo 198 se dispone que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación y que cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

Asimismo se dispone en el artículo 199 que al confesión podrá recibirse por el funcionario ó policía judicial que practique la averiguación previa ó por el tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. En efecto, siendo la confesión el reconocimiento ó

admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la ley penal, (Piña y Palacios), no hay motivo para dudar que las declaraciones rendidas ante la policía judicial o ante el representante del Ministerio Público sean falsas, o estén alteradas, y con esto se evita en el futuro que las diligencias previas se desvanezcan cuando el inculpado ha sido aconsejado antes de comparecer ante su juez; pero queriendo evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, se faculta expresamente al juzgador (Artículo 198 in fine) para que por cualquier medio legal establezca la autenticidad de toda prueba, sin olvidarse de que “Por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del juez, por sí sola es insuficiente para tener la certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, si no se encuentra complementada por otras pruebas que la confirmen. Se le admitió ciegamente, cuando la humanidad vivía en las tinieblas de la ignorancia y para obtenerla, se usaban los procedimientos más infames como la coacción o el tormento. Paulatinamente, la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la Lógica y del raciocinio hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo; sólo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean. Ahora, la prueba confesional puede servir para orientar al Tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurran en un caso determinado, porque lo que se investiga en el proceso penal es el conocimiento de la verdad material de donde resulta que si bien es cierto que “Nadie miente para perjudicarse”, cuando concurren circunstancias en la persona que produce la confesión, inspiradas en sentimientos afectivo o de otra índole, que obligan al confesante a responder de hechos que no ha ejecutado, la prueba confesional no debe tomarse sino como un medio para librar de responsabilidad penal a un tercero y el confesante no debe ser creído, a menos que su confesión se encuentre confirmada por otros elementos probatorios que sean eficaces para obtener el convencimiento del juez.”. (González Bustamante. Obra citada).

En forma diversa de los anteriores Códigos de Procedimientos Penales, se reglamentó la prueba pericial, que antes era motivo de controversia entre peritos nombrados y pagados por las partes y que rendían, generalmente, dictámenes contradictorios. Las partes, conforme al nuevo Código (Art. 214), tienen derecho de ofrecer la prueba pericial, pero solamente el juez o tribunal puede designar los peritos y en tales condiciones asegurar la imparcialidad del dictamen. Así se garantiza el descubrimiento de la verdad, base única que debe buscar el juzgador para dictar su fallo a fin de asegurar el derecho del que tenga la justicia. Lo anterior está de acuerdo con la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la doctrina mexicana; en efecto, el segundo de los tratadistas de Derecho Procesal Penal, citados al principio de esta exposición, afirma: “Lo que distingue al proceso Penal de proceso Civil, es que aquél es fundamentalmente obligatorio; sólo se reconoce un minuto de disposición, en los delitos que se persiguen por querrela de parte En cambio, el proceso civil es esencialmente dispositivo; el juez no puede, oficiosamente llevarlo a su término sin la actividad manifiesta de las partes. En el proceso penal se investiga la verdad material y el mismo interés tiene la sociedad que se condene a un delincuente, si ha quedado comprobado plenamente su delito y su responsabilidad penal,

como que se le absuelva. En el proceso civil campean criterios de conveniencia; las partes pueden convenir en ponerle término, si así lo estiman y llevar al juez el convenio que hubiese celebrado, para que lo apruebe. En el proceso penal sólo actúan las jurisdicciones ordinarias y los sujetos que intervienen no están facultados para escoger a sus jueces ni pueden recusarlos sin causa legal ni éstos pueden excusarse sin fundamento. En el proceso Civil, libremente se puede escoger al juez ó prescindir de las jurisdicciones ordinarias, encomendando la decisión a los árbitros ó amigables componedores”.

En los capítulos relativos a recursos, se especifican cuáles pueden interponerse contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia y contra las de los Juzgados Locales de la cabecera de cada Distrito Judicial, indicándose claramente la forma y condiciones en que deben hacerse valer. En todos los recursos se aligero el procedimiento para hacer el trámite rápido y seguro. En la apelación se establece que es requisito indispensable la expresión de agravios por parte del apelante, bajo el concepto de que el tribunal de apelación queda facultado para suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente; pero no podrá suplirse la falta de agravios.

En cuanto al recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Juzgados Locales de la cabecera de cada Distrito Judicial, se declara competente para conocer de dicho recurso al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal o al Juez Mixto del Distrito, ordenando el artículo 344 que la revisión se tramitará a petición de la parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el recurrente le cause la resolución recurrida y que dichos agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la “vista” del asunto, sin perjuicio de que el Juzgado de Primera Instancia supla la deficiencia y aún la falta absoluta de los agravios cuando el recurrente sea el acusado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza o morosidad no los hizo valer; pero cuando el Ministerio Público no exprese agravios, se declarará desierto el recurso y firme la resolución recurrida.

Hermosillo, Sonora, Junio 1º. de 1949